



Roj: **STS 2733/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2733**

Id Cendoj: **28079130032022100132**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **04/07/2022**

Nº de Recurso: **4391/2020**

Nº de Resolución: **905/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **EDUARDO CALVO ROJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ LR 45/2020,**  
**ATS 9048/2021,**  
**STS 2733/2022**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Tercera**

**Sentencia núm. 905/2022**

Fecha de sentencia: 04/07/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4391/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/06/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Procedencia: T.S.J.LA RIOJA SALA CON/AD

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: dvs

Nota:

R. CASACION núm.: 4391/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Tercera**

**Sentencia núm. 905/2022**

Excmos. Sres.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat



D. Eduardo Calvo Rojas

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 4 de julio de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 4391/2020 interpuesto por D. Constancio , representado por el Procurador D. Alberto García Zabala, contra la sentencia nº 58/2020, de 3 de marzo de 2020, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja (recurso apelación nº 158/2019) en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Sr. García Zabala contra la sentencia nº 150/2019, de 27 de mayo de 2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Logroño (procedimiento ordinario 78/2018).

Se ha personado en las actuaciones como parte recurrida la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada y asistida por su Letrado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por resolución de 10 de octubre de 2017 la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de La Rioja se declaró a D. Constancio responsable solidario de las deudas que la entidad Guarnechidos Reches, S.L. tenía contraídas por importe de 54.344,45 euros con la Tesorería, como Administrador de la citada sociedad durante el período de agosto de 2014 a enero de 2015.

Contra la anterior resolución interpuso D. Constancio recurso de alzada que fue desestimado por resolución de la Dirección Provincial de La Rioja de la Tesorería General de la Seguridad Social (Unidad de Impugnaciones) de 22 de diciembre de 2017.

D. Constancio interpuso entonces recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria del recurso de alzada. Y el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Logroño dictó sentencia nº 150/2019, de 27 de mayo de 2019 (procedimiento ordinario nº 78/2018), en la que, estimando el recurso contencioso-administrativo, se anula la resolución administrativa impugnada.

La Tesorería General de la Seguridad Social interpuso contra la anterior sentencia recurso de apelación que fue resuelto por sentencia nº 58/2020, de 3 de marzo de 2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (apelación nº 158/20196). La parte dispositiva de esta sentencia se establece:

"FALLO

Primero. Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Segundo. Revocamos la sentencia recurrida y declaramos la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

Tercera. Sin expresa imposición de costas"

**SEGUNDO.** Según la resolución administrativa impugnada en el proceso de instancia la imputación de responsabilidad viene determinada porque la empresa Guarnechidos Reches S.L. había incurrido en causa legal de disolución al presentar desde el ejercicio 2012 un patrimonio neto inferior al cincuenta por ciento del capital social ( artículo 363.1.e de la Ley de Sociedades de Capital) sin que el Administrador hubiese cumplido con las obligaciones inherentes a su cargo al no instar la disolución de la sociedad, o el concurso, en el plazo legalmente establecido ( artículo 366); resultando de ello que los administradores responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución ( artículo 367 de la misma Ley).

Como hemos visto, el Juzgado estimó el recurso contencioso-administrativo y anuló la resolución administrativa impugnada. Sin embargo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja estima el recurso de apelación y declara ajustada a derecho la resolución administrativa.

Este pronunciamiento de la sentencia que resuelve el recurso de apelación -ahora recurrida en casación- se sustenta en las razones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia, cuyo contenido es el que sigue:

"(...) TERCERO. La parte apelante argumenta que las cuentas deben presentar un reflejo de la situación real de la empresa, pero constituyen de por sí una manifestación de la propia empresa no sujetas a unas garantías



específicas de durabilidad y de realidad, como sí supone el incremento de capital. El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, recoge las aportaciones realizadas para el incremento de capital y establece una serie de garantías para asegurarse que realmente se han realizado estas aportaciones: Así el artículo 62, en cuanto a las aportaciones dinerarias, exige que ante el notario autorizante del aumento del capital social debe acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en entidad de crédito o bien mediante su entrega al notario para que aquél lo constituía a nombre de la mercantil. Por su parte, en cuanto a las aportaciones no dinerarias, aparte de describirse con sus datos registrales si existieran, así como la determinación en euros que se les atribuya su valoración y la enumeración de acciones o participaciones atribuidas (artículo 63), se establecen otras garantías atendiendo al tipo de aportación (artículos 64, 65 y 66), y se recoge una valoración de importancia de estas aportaciones no dinerarias en el artículo 67, al recoger que estas aportaciones habrán de ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes con competencia profesional, designados por el registrador mercantil del domicilio social conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine, continuando este precepto exigiendo el contenido que debe contener este informe, expresando los criterios utilizados, para concluir que el valor dado a las aportaciones en la escritura social no podrá ser superior a la valoración realizada por los expertos.

La cuestión controvertida se centra en determinar si concurre o no causa de disolución o si esta causa de disolución quedó enervada y superada por la aportación realizada por los socios de la mercantil deudora principal.

La sentencia de instancia establece en el f.j. "En el caso que nos ocupa las aportaciones realizadas por el administrador de la sociedad, como pone de manifiesto el informe pericial obrante en el Expediente sirvieron para pagar salarios y seguros sociales. Esta actuación es coherente con la situación que detecta la administración, el desbalance durante los ejercicios 2012 y 2013 y la reclamación circunscrita a un periodo muy posterior agosto 2014 a enero de 2015. Concluye el administrador que "con independencia del destino de la aportación y de la formalidad contable empleada, es evidente que las aportaciones del socio administrador en el año 2012 y 2013 paliaron los déficits financieros y patrimoniales de la sociedad teniendo la verdadera consideración de aportación a fondos propios no retornables como así se formalizó definitivamente en el año 2014. Si las aportaciones del socio administrador en los años 2012 y 2013 se hubieran reflejado contablemente como capital social o aportación de socios a fondos propios, la situación patrimonial en dichos ejercicios no hubiera sido de desbalance "Este informe fue ratificado y explicado por el perito asesor que lo elaboró, admitiendo que a finales de 2014 sí había un importante saldo negativo que dio lugar a la declaración de concurso Por auto de 23 de diciembre de 2014, previa la solicitud administrador."

La Sala comparte la tesis de la parte apelante por las siguientes razones jurídicas:

Primera.- El Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, recoge en su artículo 363.1 como causa de disolución en su letra e) que la sociedad de capital deberá disolverse "por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso".

Segunda. La sentencia del Tribunal Supremo de fecha (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 696/2016 de 24 noviembre, establece sobre las aportaciones de los socios, a los efectos que nos interesa, la siguiente doctrina: *"De acuerdo con esta normativa, para poder determinar si una sociedad se encuentra sujeta a la causa de disolución prevista antes en el art. 104.1.e) LSRL y en la actualidad en el art. 363.1.c) LSC, hemos de atender a su patrimonio neto, y en concreto a si es inferior a la mitad del capital social. A estos efectos, tanto los préstamos participativos de los socios, siempre que cumplan con las exigencias legales, como las aportaciones de los socios se incluirán en el patrimonio neto. Pero conviene puntualizar que estas aportaciones de los socios son aportaciones a fondo perdido o, de forma más específica, para compensación de pérdidas, sin que los socios tengan un derecho de crédito para su devolución. Como se desprende del reseñado art. 36.1.c) C.Com, es preciso que no formen parte del pasivo. De otro modo, se trataría de préstamos de los socios, que tendrían derecho a ser restituidos, razón por la cual, salvo que tengan la consideración de préstamos participativos, forman parte del pasivo exigible. Al respecto, resulta irrelevante que el préstamo fuera a corto o a largo plazo, pues mientras tenga esta consideración de préstamo, supone que la sociedad está obligada a su devolución, y por ello es pasivo exigible. Corresponde a la sociedad acreditar que las aportaciones de los socios lo fueron al patrimonio neto, esto es para compensar pérdidas o, en general, a fondo perdido, ya sea desde el principio, ya sea por voluntad posterior de los aportantes..."*

Tercera. No se comparte la argumentación de la sentencia de instancia en cuanto a que aunque la situación de la sociedad de capital en los ejercicios 2012 y 2013 era de desbalance, las aportaciones de los socios, con independencia de su destino y de formalidades contables, paliaron la situación de déficit patrimonial y financiero de la sociedad, teniendo la consideración de fondos propios no retornables, como así se formalizó



en el 2014 porque las aportaciones de los socios no siguieron el procedimiento legalmente previsto en la Ley de Sociedades de Capital para ampliar el capital social de la Sociedad.

Cuarta. La jurisprudencia y la doctrina establecen que esta causa de disolución está íntimamente conectada con la función del capital social en las sociedades de capital. La regulación legal del capital social en la normativa societaria persigue una estricta vinculación jurídica de los fondos propios aportados a la empresa social, en tutela de los acreedores y del tráfico jurídico, dada la limitación de la responsabilidad de los socios. La normativa societaria busca tal fin por varias vías: determinando el quantum del patrimonio afecto (fijación de mínimos legales según el tipo societario), garantizando su conocimiento por parte de terceros (constancia en los estatutos y publicidad registral, arts. 9.f TRLSA, actual 23.d TRLSC, y 115 y 121 del Reglamento del Registro Mercantil), asegurando su correcta formación inicial (garantías de depósito bancario de las aportaciones dinerarias y control y responsabilidad de los aportantes respecto de las aportaciones no dinerarias), su completa integración ( arts. 42 y siguientes TRLSA, actuales 81 y siguientes TRLSC) y su mantenimiento efectivo a lo largo de la vida social (obligación de reducir el capital por pérdidas del art. 163.1.II TRLSA, actual art. 327 TRLSC, requisitos de publicidad y posibilidad de oposición de acreedores respecto de la reducción de capital, art. 165 y siguientes TRLSA, actuales 319 y 334 TRLSC, responsabilidad de los socios por la restitución de bienes integrantes del capital social por las deudas sociales, etc.). Esta disciplina viene motivada por el principio básico de separación de responsabilidad entre la sociedad y los socios, por el que los socios "no responderán personalmente de las deudas sociales", principio básico de las sociedades capitalistas ( art. 1 TRLSA, art. 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y actual art. 1.2º y 3º TRLSC). Si de las deudas sociales sólo responde el patrimonio social, hay que garantizar su afección a la empresa, su realidad, su integridad, su permanencia y que exista una correspondencia razonable entre la cifra de capital social que aparece publicitada en el Registro Mercantil y el patrimonio realmente existente, esto es, que el capital social sea un dato real y no ficticio.

Quinta.- Las aportaciones de 2012 y 2013 no se reflejaron contablemente como tales, por lo que no supone una garantía para los acreedores de la mercantil, amparados en el contenido del Registro Mercantil.

Por todo lo anteriormente expuesto procede estimar el recurso de apelación interpuesto".

**TERCERO.** Notificada a las partes la sentencia que resuelve el recurso de apelación, preparó recurso de casación la representación procesal de D. Constancio , siendo admitido a trámite el recurso por auto de la Sección Primera de esta Sala de 1 de julio de 2021 en el que asimismo se acuerda la remisión de las actuaciones a la Sección Cuarta.

En la parte dispositiva del auto de admisión se acuerda, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

"(...) SEGUNDO.- Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar si, a efectos de declarar la responsabilidad solidaria de los administradores de la sociedad que incurre en causa de disolución, las operaciones destinadas a corregir los déficits financieros y compensar pérdidas, (en particular, las aportaciones a fondos propios que devienen en no retornables), remueven la causa de disolución de la sociedad o, por el contrario, resulta ineludible la ampliación de capital.

TERCERO.- Señalamos, además, que las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son las contenidas en los artículos 363.1, 364, 365, 366.1 y 367 del texto refundido de la ley de sociedad capital (Real decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio).

Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas o cuestiones jurídicas, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso".

**CUARTO.** La representación de D. Constancio formalizó la interposición de su recurso de casación mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2021 en el que, tras exponer los antecedentes del caso, reprocha a la sentencia recurrida la infracción de los artículos 363.1, 364, 365, 366.1 y 366 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital así como la vulneración de la jurisprudencia que interpreta y aplica tales preceptos, citando en particular la sentencia nº 696/2016 de la Sala de lo Civil, Sección Primera, de este Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2016 (recurso casación nº 871/2014).

Aduce el recurrente, en síntesis, que las aportaciones de los socios para compensar pérdidas integran el patrimonio neto de la sociedad, aunque el carácter no retornable de la aportación sobreviniera con posterioridad. De hecho, el Plan General de Contabilidad (Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre) reseña del grupo 1 la cuenta 118, bajo la rúbrica "aportaciones de socios o propietarios", aquellos elementos patrimoniales entregados por los socios, "en particular, incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para la compensación de pérdidas".



En el presente caso, afirma el recurrente, las aportaciones se contabilizan inicialmente como pasivo (otorgándole la consideración de retornables), pasando en febrero de 2014 a contabilizarse en la cuenta contable "aportaciones de socios" con el carácter de no retornables, al renunciar a exigir la devolución de las mismas, sirviendo para compensar las pérdidas. Esta contabilización supuso la integración automática en el patrimonio neto de la sociedad, momento a partir del cual pasó a quedar por encima de la mitad del capital social y desapareció la causa de disolución.

Termina el escrito solicitando que se dicte sentencia en la que, con estimación del recurso, se case y anule la sentencia recurrida con los siguientes pronunciamientos:

"I.- Declare, como aclaración o complemento de su doctrina jurisprudencial:

- Que los socios que han efectuado préstamos o aportaciones inicialmente retornables (o exigibles por los mismos) pueden a posteriori decidir que no sean exigibles, teniendo a partir de entonces la consideración de no retornables e integrantes de los fondos propios, mediante la contabilización formal de las mismas en la cuenta 118 "Aportaciones de socios" para compensación de pérdidas de la sociedad o fondos propios no retornables, teniendo ello efecto para el cálculo del Patrimonio Neto.
- Que el cambio en la contabilización de las aportaciones de socios que inicialmente se contabilizaron como retornables (y por tanto integrantes del pasivo exigible), pasando a posteriori a la cuenta 118 "Aportaciones de socios" no retornables, conlleva la automática integración de las mismas en el patrimonio neto de la sociedad, con todos los efectos inherentes a tal integración a efectos de considerar la existencia o no de desbalance.
- Que no es necesario, a efectos del cálculo del Patrimonio Neto de una sociedad limitada, que las aportaciones de los socios a fondos propios (no retornables) se formalicen en todo caso como ampliación de capital con el otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.
- Que una vez cumplida por el administrador social de una sociedad limitada la obligación legal de solicitud de concurso en hipótesis de estar en situación de desbalance (Patrimonio Neto por debajo de la mitad de la cifra del capital social), dicho administrador no responde de las deudas sociales posteriores al cumplimiento de dicha obligación legal.

II.- Y, como consecuencia de lo anterior, case la sentencia, declarando:

- Que aunque Guarnecidos Reches, S.L. estuvo incurso en causa de disolución en los años 2012 y 2013, dicha casusa fue removida en febrero de 2.014 al traspasarse a la cuenta 1180000001 "Aportaciones de Socios", la cantidad de 39.000,00 € correspondiente a aportaciones que mi representado había efectuado en 2.012 y 2.013- para el restablecimiento de la partida "Fondos Propios", quedando éstos en positivo a dicha fecha.
- Que, con motivo de lo anterior y siendo que en mayo de 2014 se comunicó al Juzgado de lo Mercantil la situación de insolvencia de Guarnecidos Reches, S.L. y el inicio de negociaciones para obtener adhesiones a una propuesta de convenio, terminando por solicitarse la declaración de concurso voluntario de la citada mercantil el 14 de diciembre de 2014, no concurrían los presupuestos necesarios para apreciar la responsabilidad solidaria de mi representado pretendida por la TGSS, en tanto que mi mandante no incumplió las obligaciones societarias que le venían impuestas por los artículos 363.1, 364, 365, 366.1 y 367 de la Ley de Sociedades de Capital en su calidad de administrador.
- Que, en cualquier caso, una vez solicitada por mi representado la declaración de concurso voluntario de Guarnecidos Reches, S.L., aquel no debería responder de las deudas contraídas por la citada mercantil con la TGSS correspondientes a los dos meses anteriores a la presentación de tal solicitud, así como a los posteriores".

**QUINTO.** Mediante providencia de la Sección Cuarta de 8 de octubre de 2021 se acuerda que, de conformidad con el acuerdo de la Presidencia de la Sala de fecha 6 de abril de 2021, aprobado por la Sala de Gobierno con fecha 30 de junio de 2021, pasen las actuaciones a la Sección Tercera para que continúe en ésta la sustanciación del recurso de casación.

**SEXTO.** Recibidas las actuaciones en esta Sección Tercera, mediante providencia de 26 de octubre de 2021 se tuvo por interpuesto el recurso y se dio traslado a la parte recurrida para que pudiese formular su oposición.

**SÉPTIMO.** La representación procesal de la Tesorería General de la Seguridad Social formalizó su oposición al recurso mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021 en el que expone las razones por las que se opone a los argumentos de impugnación esgrimidos por la recurrente destacando que en la contabilidad oficial (balance de situación ejercicios 2012 y 2013 que consta en el informe de la administración concursal, y en las cuentas anuales de los ejercicios 2012 y 2013, verificadas por el administrador concursal a través de consultas en el Registro Mercantil, páginas 11 y 12 del informe de la AC) las presuntas aportaciones nunca se computaron





en el patrimonio neto sino como pasivo exigible, por lo que no queda acreditado ese carácter de fondo perdido, no reintegrable o retornable. Y esta circunstancia objetiva no puede enervarse, como pretende la recurrente, por el hecho de que en el ejercicio 2014 sí se incluya un apunte en el apartado de aportaciones de socios y a diferencia de lo que hizo en los ejercicios anteriores.

En conclusión, procede la derivación de deuda al administrador al ser la misma posterior a la concurrencia de la causa legal de disolución que, como establecen las cuentas depositadas en el Registro Mercantil, sucede en los ejercicios 2012 y 2013, sin constancia alguna de las aportaciones de socios realizadas al patrimonio neto durante dichas anualidades y quedando acreditado que forman parte del pasivo de acuerdo con el informe del Administrador concursal. No existe previsión normativa que ampare, ni indicio de prueba que acredite, que un mero ajuste contable, realizado con posterioridad a estar incurso la sociedad en causa de disolución, pueda otorgársele virtualidad con efecto retroactivo frente a la realidad contable del Registro Público que acredita la causa de disolución.

Termina el escrito de la parte recurrida solicitando que se dicte sentencia en la que se desestime íntegramente el recurso de casación, declarando la conformidad a derecho de la resolución dictada por la Tesorería General de la Seguridad Social.

**OCTAVO.** Mediante providencia de 27 de enero de 2022 se acuerda no haber lugar a la celebración de vista pública, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

**NOVENO.** Mediante providencia de 25 de abril de 2022 se señaló para votación y fallo del presente recurso de casación el día 28 de junio de 2022, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Objeto del recurso de casación.

El presente recurso de casación nº 4391/2020 lo interpone la representación procesal de D. Constancio contra la sentencia nº 58/2020, de 3 de marzo de 2020, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (recurso apelación nº 158/2019) en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Constancio contra la sentencia nº 150/2019, de 27 de mayo de 2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Logroño (procedimiento ordinario 78/2018).

Como hemos visto en el antecedente primero, la sentencia del Juzgado estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Constancio contra resolución de la Dirección Provincial de La Rioja de la Tesorería General de la Seguridad Social (Unidad de Impugnaciones) de 22 de diciembre de 2017 que desestimó el recurso de alzada dirigido contra la resolución 10 de octubre de 2017 en la que se declara a D. Constancio responsable solidario de las deudas que la entidad Guarnecidos Reches, S.L. tenía contraídas por importe de 54.344,45 euros con la Tesorería, como Administrador de la citada sociedad durante el período de agosto de 2014 a enero de 2015. Al estimar el recurso contencioso-administrativo, la sentencia del Juzgado anula la resolución administrativa impugnada.

La sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja -ahora recurrida en casación- acuerda estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia del Juzgado y declarar la conformidad a derecho de la resolución administrativa impugnada en el proceso; y en el antecedente segundo hemos reseñado las razones que expone esta sentencia dictada en apelación para fundamentar tales pronunciamientos.

Procede entonces que entremos a examinar las cuestiones suscitadas en casación, en particular la señalada en el auto de la Sección Primera de esta Sala de 1 de julio de 2021.

**SEGUNDO.** Cuestión que reviste interés casacional.

Como hemos visto en el antecedente tercero, el auto de admisión del recurso de casación declara que la cuestión que reviste interés casacional objetivo consiste en aclarar si, a efectos de declarar la responsabilidad solidaria de los administradores de la sociedad que incurre en causa de disolución, las operaciones destinadas a corregir los déficits financieros y compensar pérdidas (en particular, las aportaciones a fondos propios que devienen en no retornables), remueven la causa de disolución de la sociedad o, por el contrario, resulta ineludible la ampliación de capital.

Y el propio auto de admisión del recurso identifica las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: artículos 363.1, 364, 365, 366.1 y 367 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto- legislativo 1/2010, de 2 de julio. Todo ello -añade el auto de admisión del recurso de casación- sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas o cuestiones jurídicas, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.



**TERCERO.** Jurisprudencia de la Sala Primera de este Tribunal Supremo acerca de las aportaciones a fondos propios esta Sala y su incidencia para enervar la responsabilidad de los administradores de la sociedad.

En el ámbito civil/mercantil la Sala Primera de este Tribunal Supremo ha dictado sentencias en las que se abordan diversas cuestiones estrechamente relacionadas con las que son objeto de examen en el presente recurso de casación.

Así, la sentencia de la Sala Primera nº 363/2016, de 1 de junio (casación 142/2014) examina en su fundamento jurídico quinto la causa de disolución de la sociedad que contemplaba en artículo 260.1.4º del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónima, en la redacción vigente cuando sucedieron los hechos objeto de aquella controversia ("(...) 4º Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal") -ahora, en términos prácticamente idénticos, artículo 363.1.e/ de la Ley de Sociedades de Capital-; y en torno a esa causa de disolución hace la sentencia, en lo que aquí interesa, las siguientes consideraciones:

"QUINTO.- [...]

2.- Esta causa de disolución está íntimamente conectada con la función del capital social en las sociedades de capital. La regulación legal del capital social en la normativa societaria persigue una estricta vinculación jurídica de los fondos propios aportados a la empresa social, en tutela de los acreedores y del tráfico jurídico, dada la limitación de la responsabilidad de los socios.

[...]

Esta disciplina viene motivada por el principio básico de separación de responsabilidad entre la sociedad y los socios, por el que los socios "no responderán personalmente de las deudas sociales", principio básico de las sociedades capitalistas ( art. 1 TRLSA, art. 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y actual art. 1.2º y 3º TRLSC). Si de las deudas sociales sólo responde el patrimonio social, hay que garantizar su afección a la empresa, su realidad, su integridad, su permanencia y que exista una correspondencia razonable entre la cifra de capital social que aparece publicitada en el Registro Mercantil y el patrimonio realmente existente, esto es, que el capital social sea un dato real y no ficticio. De ahí la disciplina legal antes indicada.

3.- Dentro de esta disciplina se encuadra también la obligación de los administradores societarios de realizar los actos precisos para la disolución de la sociedad (o, en caso de insolvencia, su declaración en concurso) en un plazo breve desde que se constate que las deudas han dejado reducido el patrimonio social a menos de la mitad del capital social, a fin de evitar que una sociedad descapitalizada siga funcionando en el tráfico, endeudándose frente a unos acreedores que confían en la apariencia de suficiencia patrimonial que resulta de la cifra del capital social inscrita en el Registro Mercantil. Y es por ello que la normativa societaria prevé la responsabilidad solidaria de los administradores respecto de las deudas sociales posteriores a la concurrencia de la causa de disolución si no cumplen sus obligaciones cara a la disolución o la declaración de concurso de la sociedad cuando concurre tal causa de disolución ( art. 262.5 en relación a 260.1.4º TRLSA, actual art. 367 TRLSC).

4.- Del mismo modo, la valoración del patrimonio de la sociedad, a efectos de compararlo con la cifra del capital social y determinar si concurre la causa legal de disolución, no puede quedar al libre arbitrio de los administradores sociales, sino que ha de realizarse conforme a unas determinadas reglas y principios, de carácter homogéneo, que son los de la contabilidad tal como viene determinada por las normas que la regulan.

Por ello, no es admisible el argumento impugnatorio que pretende diferenciar entre la "realidad material de la sociedad" y la fijada por el perito en base a criterios contables. Solo la situación patrimonial fijada en base a estos criterios contables puede tomarse en consideración para decidir si concurre la causa legal de disolución por pérdidas agravadas.

[...]."

Esas consideraciones las reitera luego la Sala Primera en sentencia nº 696/2016, de 24 de noviembre (casación 871/2014), que al examinar la normativa aplicable al caso allí examinado se refiere a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y también las modificaciones introducidas en el Derecho contable por la Ley 16/2007, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. Del fundamento jurídico segundo, apartado 2, de esta sentencia de 24 de noviembre de 2016 reproducimos los siguientes párrafos:

"(...) El art. 104.1.e) LSRL, configuraba como causa de disolución de la sociedad la situación de pérdidas que dejaban reducido su patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste



se aumentara o se redujera en la medida suficiente, y siempre que no fuera procedente solicitar el concurso de acreedores.

Entre las normas modificadas por la Ley 16/2007, se encuentran los preceptos relativos a las cuentas anuales del Código de Comercio. En concreto, el art. 36.1 C.Com, que al regular los elementos del balance, se refiere en la letra c) al "Patrimonio neto":

"c) Patrimonio neto: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.

A los efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria del capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en la regulación legal de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo".

La disposición adicional primera de esta Ley autorizaba al gobierno para que, mediante Real Decreto, aprobara:

"a) El Plan General de Contabilidad, así como sus modificaciones y normas complementarias; en concreto, las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, al objeto de desarrollar los aspectos contenidos en la presente Ley. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en las Directivas Comunitarias y teniendo en consideración las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. Las normas reglamentarias podrán adaptar el contenido de los documentos integrantes de las cuentas anuales, a fin de conseguir la necesaria armonía con los que presenten los grupos de sociedades que apliquen las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea..."

En cumplimiento de esta habilitación legal, se dictó el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprobó el Plan General de Contabilidad, que en el Grupo 1 reseña la cuenta 118, bajo la rúbrica "Aportaciones de socios o propietarios", y entiende por tales:

"Elementos patrimoniales entregados por los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales, en virtud de operaciones no descritas en otras cuentas. Es decir, siempre que no constituyan contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados por la empresa, ni tengan la naturaleza de pasivo. En particular, incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para compensación de pérdidas".

Y en el apartado 4 del mismo fundamento jurídico segundo, esta sentencia de la Sala Primera nº 696/2016, de 24 de noviembre, añade:

"SEGUNDO.- [...]

4. De acuerdo con esta normativa, para poder determinar si una sociedad se encuentra sujeta a la causa de disolución prevista antes en el art. 104.1.e) LSRL y en la actualidad en el art. 363.1.c) LSC, hemos de atender a su patrimonio neto, y en concreto a si es inferior a la mitad del capital social. A estos efectos, tanto los préstamos participativos de los socios, siempre que cumplan con las exigencias legales, como las aportaciones de los socios se incluirán en el patrimonio neto. Pero conviene puntualizar que estas aportaciones de los socios son aportaciones a fondo perdido o, de forma más específica, para compensación de pérdidas, sin que los socios tengan un derecho de crédito para su devolución. Como se desprende del reseñado art. 36.1.c) C.Com, es preciso que no formen parte del pasivo.

De otro modo, se trataría de préstamos de los socios, que tendrían derecho a ser restituidos, razón por la cual, salvo que tengan la consideración de préstamos participativos, forman parte del pasivo exigible. Al respecto, resulta irrelevante que el préstamo fuera a corto o a largo plazo, pues mientras tenga esta consideración de préstamo, supone que la sociedad está obligada a su devolución, y por ello es pasivo exigible.

Corresponde a la sociedad acreditar que las aportaciones de los socios lo fueron al patrimonio neto, esto es para compensar pérdidas o, en general, a fondo perdido, ya sea desde el principio, ya sea por voluntad posterior de los aportantes [...].

Más recientemente, la Sala Primera ha mantenido esa misma línea de razonamiento en su sentencia 215/2020, de 24 de noviembre (casación 2849/2017). Del fundamento jurídico quinto, apartados 2 y 3, de esta última sentencia interesa reproducir aquí los siguientes fragmentos:



"(...) QUINTO.- [...]

2. Las "pérdidas agravadas" como causa legal de disolución y el empleo de criterios contables para determinar su concurrencia.

2.1. El art. 363.1,e) LSC establece:

"1. La sociedad de capital deberá disolverse: [...]

e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso".

El precedente normativo del citado precepto, art. 104.1.e) LSRL, empleaba términos prácticamente idénticos.

2.2. Esta causa de disolución, como dijimos en la sentencia 363/2016, de 1 de junio, está íntimamente conectada con la función del capital social en las sociedades de capital. La regulación legal del capital social en la normativa societaria persigue una estricta vinculación jurídica de los fondos propios aportados a la empresa social, en tutela de los acreedores y del tráfico jurídico, dada la limitación de la responsabilidad de los socios.

2.3 Dentro de esta disciplina se encuadra también la obligación de los administradores societarios de realizar los actos precisos para la disolución de la sociedad (o, en caso de insolvencia, su declaración en concurso) en un plazo breve desde que se constate que las deudas han dejado reducido el patrimonio social a menos de la mitad del capital social, a fin de evitar que una sociedad descapitalizada siga funcionando en el tráfico, endeudándose frente a unos acreedores que confían en la apariencia de suficiencia patrimonial que resulta de la cifra del capital social inscrita en el Registro Mercantil.

Así, en caso de concurrir la causa legal de disolución previstas en el art. 363.1,e) LSC, surgen a cargo de los administradores sociales los deberes legales previstos en los arts. 365 y 366 LSC: i) en primer lugar, convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución; ii) en el caso en que no se hubiera podido constituir la junta, solicitar la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta; y iii) si se hubiese celebrado la junta, pero no se hubiera adoptado el acuerdo de disolución o el acuerdo hubiese sido contrario, solicitar la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde el día de la junta.

Y es por ello que la normativa societaria prevé la responsabilidad solidaria de los administradores respecto de las deudas sociales posteriores a la concurrencia de la causa de disolución si no cumplen sus obligaciones respecto a la disolución o la declaración de concurso de la sociedad cuando concurre tal causa de disolución. Así lo prevé el art. 367 LSC, conforme al cual en tal caso los administradores "responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución". Como dijimos en la sentencia 601/2019, de 8 de noviembre:

"La Ley en esos casos, estando la sociedad incurso en una de las causas legales de disolución, constituye al administrador en garante solidario de las deudas surgidas a partir de entonces, si incumple el deber legal de disolver dentro del plazo legal. La justificación de esta responsabilidad radica en el riesgo que se ha generado para los acreedores posteriores que han contratado sin gozar de la garantía patrimonial suficiente por parte de la sociedad del cumplimiento de su obligación de pago".

3. Valoración del patrimonio social. Normas contables aplicables. Concepto legal de "patrimonio neto".

3.1. Como dijimos en la sentencia 363/2016, de 1 de junio, la valoración del patrimonio de la sociedad, a efectos de compararlo con la cifra del capital social y determinar si concurre la causa legal de disolución, no puede quedar al libre arbitrio de los administradores sociales, sino que ha de realizarse conforme a unas determinadas reglas y principios, de carácter homogéneo, que son los de la contabilidad tal como viene determinada por las normas que la regulan.

Solo la situación patrimonial fijada en base a estos criterios contables puede tomarse en consideración para decidir si concurre la causa legal de disolución por pérdidas agravadas.

Al tiempo de producirse los hechos relevantes de este pleito, estaban ya en vigor las modificaciones introducidas en el Derecho contable por la Ley 16/2007, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Entre las normas modificadas por la Ley 16/2007, se encuentran los preceptos relativos a las cuentas anuales del Código de Comercio. En concreto, tras establecer el art. 35.1, párrafo primero C.Com que "En el balance figurarán de forma separada el activo, el pasivo y el patrimonio neto", el art. 36.1 C.Com, al regular los elementos del balance, se refiere en la letra c) al "Patrimonio neto":



"c) Patrimonio neto: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.

A los efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria del capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en la regulación legal de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo".

Por su parte, la disposición adicional primera de esta Ley autorizaba al Gobierno para que, mediante Real Decreto, aprobara:

"a) El Plan General de Contabilidad, así como sus modificaciones y normas complementarias; en concreto, las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, al objeto de desarrollar los aspectos contenidos en la presente Ley. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en las Directivas Comunitarias y teniendo en consideración las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. Las normas reglamentarias podrán adaptar el contenido de los documentos integrantes de las cuentas anuales, a fin de conseguir la necesaria armonía con los que presenten los grupos de sociedades que apliquen las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea...".

En cumplimiento de esta habilitación legal, se dictó el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprobó el Plan General de Contabilidad, que en su art. 4.3 recoge una definición de "patrimonio neto" coincidente con la que figura en el art. 36.1.c) C.Com.

Junto al patrimonio neto, como concepto contable claramente diferenciado, figura en el apartado b) de este último precepto el de los "pasivos", que se definen así:

"b) Pasivos: obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, cuya extinción es probable que dé lugar a una disminución de recursos que puedan producir beneficios económicos. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones".

En términos similares se pronuncia el art. 4.2 del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, antes citado.

3.2. De acuerdo con esta normativa, para poder determinar si una sociedad se encuentra sujeta a la causa de disolución prevista en el art. 363.1.e) LSC, hemos de atender a su patrimonio neto, y en concreto a si es inferior a la mitad del capital social. A estos efectos, los elementos del "pasivo" no pueden sumarse a la cifra del patrimonio neto.

Un ejemplo de esta necesidad de separar el pasivo del patrimonio neto a los efectos ahora examinados, lo proporciona la sentencia 696/2016, de 24 de noviembre, referida a los préstamos participativos de los socios, y a las aportaciones de los socios que se incluirán en el patrimonio neto. Pero puntualizábamos entonces que "estas aportaciones de los socios son aportaciones a fondo perdido o, de forma más específica, para compensación de pérdidas, sin que los socios tengan un derecho de crédito para su devolución. Como se desprende del reseñado art. 36.1.c) C.Com, es preciso que no formen parte del pasivo".

De otro modo, se trataría de préstamos de los socios, que tendrían derecho a ser restituidos, razón por la cual, salvo que tengan la consideración de préstamos participativos, forman parte del pasivo exigible. Al respecto, resulta irrelevante que el préstamo fuera a corto o a largo plazo, pues mientras tenga esta consideración de préstamo, supone que la sociedad está obligada a su devolución, y por ello es pasivo exigible, y como tal no forma parte del "patrimonio neto".

[...]

Dicho en otros términos, el patrimonio neto constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. En términos de legalidad contable, el patrimonio neto constituye el valor o "riqueza" de los propietarios de la sociedad, es decir, la parte que correspondería a los socios una vez realizados los activos y liquidados los pasivos de la empresa.

Lo que genera la causa legal de disolución de la sociedad prevista en el art. 363.1.e) LSC es que el "patrimonio neto", por pérdidas acumuladas, vea reducido su valor total por debajo de la mitad de uno de sus componentes (el capital). [...]"

**CUARTO.** Concordancia de la sentencia aquí recurrida con la jurisprudencia de la Sala Primera.



En la sentencia recurrida en el presente recurso de casación la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, al resolver el recurso de apelación, cita expresamente la jurisprudencia de la Sala Primera que hemos reseñado en el apartado anterior a fin de poner de manifiesto que la causa legal de disolución de la sociedad prevista en el artículo 363.1.e/ LSC está íntimamente conectada con la función del capital social en las sociedades de capital; y destaca que para poder determinar si una sociedad se encuentra sujeta a la causa de disolución prevista antes en el artículo 104.1.e) LSRL (en la actualidad en el artículo 363.1.c/ LSC) ha de atenderse a su patrimonio neto, y en concreto, a si es inferior a la mitad del capital social.

A estos efectos -señala la sentencia citando la jurisprudencia a la que nos venimos refiriendo- tanto los préstamos participativos de los socios, siempre que cumplan con las exigencias legales, como las aportaciones de los socios se incluirán en el patrimonio neto. Pero se puntualiza que ha de tratarse de aportaciones a fondo perdido o, de forma más específica, para compensación de pérdidas, sin que los socios tengan un derecho de crédito para su devolución. Como se desprende del artículo. 36.1.c/ del Código de Comercio, es preciso que no formen parte del pasivo pues de otro modo se trataría de préstamos de los socios, que tendrían derecho a ser restituidos, razón por la cual, salvo que tengan la consideración de préstamos participativos, forman parte del pasivo exigible. Y, en fin, destaca la sentencia que corresponde a la sociedad acreditar que las aportaciones de los socios lo fueron al patrimonio neto, esto es para compensar pérdidas o, en general, a fondo perdido, ya sea desde el principio, ya sea por voluntad posterior de los aportantes.

Por tanto, es indudable que la sentencia recurrida conoce e invoca la jurisprudencia de la Sala Primera de este Tribunal Supremo. Y es precisamente esa jurisprudencia la que, en atención a los datos disponibles y las circunstancias concurrentes en el caso que se examina, lleva a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja a concluir que en este caso la causa de disolución de la sociedad concurría y no fue enervada por las aportaciones realizadas.

Así, la sentencia que resuelve el recurso de apelación señala que no comparte lo razonado en la sentencia del Juzgado en el sentido de que "(...) aunque la situación de la sociedad de capital en los ejercicios 2012 y 2013 era de desbalance, las aportaciones de los socios, con independencia de su destino y de formalidades contables, paliaron la situación de déficit patrimonial y financiero de la sociedad, teniendo la consideración de fondos propios no retornables...". Frente a esta apreciación del Juzgado la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja destaca que las aportaciones de 2012 y 2013 no se reflejaron contablemente como tales, por lo que no suponen una garantía para los acreedores de la mercantil, amparados en el contenido del Registro Mercantil.

Como hemos visto en el antecedente cuarto, la representación del recurrente aduce que, si bien las aportaciones se contabilizan inicialmente como pasivo, otorgándoles con ello la consideración de retornables, en febrero de 2014 pasaron a contabilizarse en la cuenta contable como "aportaciones de socios", con el carácter de no retornables, sirviendo para compensar las pérdidas. Y esta contabilización -afirma el recurrente- supuso la integración automática en el patrimonio neto de la sociedad, que a partir de ese momento pasó a quedar por encima de la mitad del capital social, desapareciendo la causa de disolución.

La sentencia recurrida no ignora que, según la jurisprudencia de la Sala Primera, que cita expresamente, las aportaciones de los socios al patrimonio neto de la sociedad, esto es para compensar pérdidas o a fondo perdido, pueden tener ese carácter ya desde el principio o bien por voluntad posterior de los aportantes. Y la Sala que resuelve el recurso de apelación también conoce -porque así lo deja señalado la sentencia del Juzgado- que en este caso las aportaciones se contabilizaron inicialmente como pasivo de la sociedad pero en febrero de 2014 pasaron a contabilizarse en la cuenta contable como "aportaciones de socios". Sin embargo, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja no reconoce a esta modificación contable la virtualidad que le atribuye la parte recurrente; y ello no solo porque las aportaciones de los socios no siguieron el procedimiento legalmente previsto en la Ley de Sociedades de Capital para ampliar el capital social sino también porque tal modificación nunca encontró reflejo en el Registro Mercantil, por lo que no pudo operar en garantía de los acreedores de la entidad mercantil.

La argumentación de la sentencia recurrida es conforme con la jurisprudencia de la Sala Primera que antes hemos reseñado, en particular en aquellos extremos en los que esa jurisprudencia que antes hemos reseñado destaca que la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("(...) e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso") está íntimamente conectada con la función del capital social en las sociedades de capital; que la regulación legal del capital social en la normativa societaria persigue una estricta vinculación jurídica de los fondos propios aportados a la empresa social, en tutela de los acreedores y del tráfico jurídico, dada la limitación de la responsabilidad de los socios; y, en fin, la necesidad de que exista una correspondencia razonable entre la cifra de capital social que aparece publicitada en el Registro Mercantil y el patrimonio realmente existente, esto es, que el capital social sea un dato real y no ficticio.



En relación con lo anterior, tiene razón la representación de la Tesorería General de la Seguridad Social cuando señala que con la vía que se contempla en el citado artículo 363.1.e para enervar la causa de disolución que allí se enuncia ("...a no ser que éste [el capital social] se aumente o se reduzca en la medida suficiente...") no sólo se pretende que el patrimonio neto sea superior o igual a la mitad del capital social sino que también tenga una durabilidad en el tiempo y sea público mediante su conste inscrito en el registro, dándose la correspondiente publicidad para seguridad y garantía de los acreedores y del tráfico mercantil, además de acreditar que realmente se ha procedido a la aportación más allá de una mera manifestación de la empresa. Así se desprende de la regulación contenida en el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, donde se establecen las garantías que aseguran que las cuentas sean un reflejo de la situación real de la empresa, como lo es el incremento de capital. Por ello, no resulta asumible que un mero apunte contable en las cuentas de la sociedad -en concreto, en la cuenta 118 en el año 2014- sea suficiente para enervar la causa de disolución a la que nos venimos refiriendo siendo así que las aportaciones de 2012 y 2013 no se reflejaron contablemente como tales aportaciones no retornables, pues de aceptarse esa posibilidad que propugna el recurrente resultarían vulneradas las previsiones normativas establecidas para garantía de los acreedores.

**QUINTO.** Respuesta a la cuestión señalada en el auto de admisión del presente recurso de casación.

Entrando a dar respuesta a la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia debemos declarar que, a efectos de declarar la responsabilidad solidaria de los administradores de la sociedad que incurre en causa de disolución por deudas contraídas con la Tesorería General de la Seguridad Social, y en lo que se refiere, en concreto, a la causa de disolución de la sociedad por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, tal causa de disolución -y la subsiguiente declaración de responsabilidad solidaria de los administradores- puede enervarse no sólo mediante la ampliación de capital social sino también mediante aportaciones de los socios que no revisten la forma de ampliación de capital, si bien en este caso ha de tratarse de aportaciones a fondo perdido, para compensación de pérdidas, sin que los socios tengan un derecho de crédito para su devolución, y las aportaciones con ese carácter han de ser realizadas con transparencia y con la debida publicidad registral, para garantía de los acreedores de la sociedad.

**SEXTO.** Resolución del presente recurso de casación y costas procesales.

En consonancia con las consideraciones expuestas en el fundamento jurídico cuarto, condensadas en el criterio interpretativo que ha quedado recogido en el fundamento quinto, procede que declaremos no haber lugar al recurso de casación.

Por lo demás, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93.4, 139.1 y 139.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, entendemos que no procede la imposición de las costas derivadas del recurso de casación a ninguna de las partes. Y tampoco la imposición de las costas del proceso de instancia ni las del recurso de apelación, de conformidad con los pronunciamientos que en esta materia emitieron el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Logroño y la Sala del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en sus respectivas sentencias.

Vistos los preceptos citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de esta Jurisdicción,

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

**1/** No ha lugar al recurso de casación nº 4391/2020 interpuesto en representación de por D. Constancio contra la sentencia nº 58/2020, de 3 de marzo de 2020, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (recurso apelación nº 158/2019) en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Sr. García Zabala contra la sentencia nº 150/2019, de 27 de mayo de 2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Logroño (procedimiento ordinario 78/2018).

**2/** No hacemos imposición de las costas del recurso de casación, y tampoco las del proceso de instancia ni las de la apelación, a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.